SECRETARIA. – Santiago de Cali, 11 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez que dentro del presente asunto de sucesión de radicación 2022-00572 el apodero CAMILO NAVARRETE RUEDA presentó recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación frente al auto calendado el 6 de marzo de 2023 a través del cual se Rechazó la demanda. Sírvase proveer.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Es menester advertir, que el apoderado recurrente manifiesta que presenta recurso de reposición y, en subsidio de apelación, contra el auto del 6 de marzo 2023, por el cual entre otras disposiciones se resolvió "*Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*", mismo que fue notificado en los estados No. 037 publicados el 8 de marzo de 2023, motivo por el cual se presentó de manera oportuna.

Los puntos de disenso del recurrente son los siguientes:

> *"1.- Como se puede establecer de vista y revisión que se realizó de la providencia de su despacho de fecha 06 de marzo 2023, se ve que dicha providencia se debe revocar, ya que se allego el certificado de libertad y tradición de forma Legible que se exigió y este mismo se entregó ante su despacho.*
> *2.- Es claro entender que el avaluó catastral de los bienes relictos da una mayor cuantía de $ 315.342.000, con esta cuantía se radico la demanda la cual fue admitida y se subsano."*

Por lo anterior, ha entrado el presente proceso al Despacho para resolver, a lo cual se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se indicó, mediante auto del 6 de marzo del 2023 el Despacho resolvió Rechazar la demanda en fundamento a que la parte demandante no subsanó cabalmente los errores que dieron lugar a su inadmisión a través del auto calendado a 10 de febrero de 2023, en especial los relacionados en el numeral d) y e) del mentado pronunciamiento; conllevando a la necesaria decisión del rechazo de la misma en acatamiento de lo preceptuado en Art. 90 del CGP.

En procura de resolver las inconformidades planteadas, la judicatura advierte que respecto de la primera inconformidad planteada por la parte recurrente, revisado el expediente se observa que el apoderado remitió en los anexos del escrito de subsanación cargado en formato PDF, el 13 de febrero de 2023, copia electrónica legible de los certificados de libertad y tradición expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali de los inmuebles registrados bajo las matrículas 370 – 8113 y 370 -110329, así como se anexo la escritura pública del inmueble de matrícula inmobiliaria 370 – 8113, siendo este un punto de disenso del apoderado de la decisión recurrida, puesto que a su parecer corrigió el error esgrimido en el literal e) del auto emitido el 10 de febrero de 2023, que reza:

> *"Finalmente, el Despacho advierte la necesidad de requerir a la parte demandante alleguen de manera actualizada y legibles los documentos que corresponden al certificado de libertad y tradición del bien inmueble 370-0008113, las escrituras públicas identificadas bajo los números 1040 y 757."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho requirió se allegara de manera actualizada la documentación antes descrita, puesto que si bien es cierto el Despacho procedió dentro del término legal a resolver la inadmisión el 10 de febrero de 2023 es decir vencido los 60 días de vigencia de las certificaciones (Fecha de emisión 28 de noviembre de 2022), es menester recordar que al momento de ser presentada la demanda, esto es el 19 de diciembre de 2022 un día antes de iniciar la vacancia judicial, por lo cual los certificados allegados se encontraban vigentes al tomar la decisión, no siendo necesario su actualización, en consecuencia la judicatura acogerá el disenso presentado por la parte recurrente en este sentido.

Respecto al segundo disenso, en el memorial de subsanación se anuncia que la cuantía para el ejercicio de la presente acción es por la suma de $473.013.000.oo, acogiendo de esta manera las exigencias requeridas por el Despacho en el literal d) del proveído inadmisorio, encontrándose de esta manera subsanadas las falencias enunciadas en el proveído calendado a 10 de febrero de 2023

En ese sentido, al compartir el Despacho las razones esbozadas por el recurrente se abre paso el recurso formulado, en consecuencia, se procederá a REPONER la decisión emitida a través de auto del 6 de marzo de 2023 y en su lugar por reunir la demanda los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84, 488, 489 y ss del C.G.P.

Por lo aquí considerado, no hay lugar a la concesión del recurso de apelación formulado subsidiariamente.
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER la decisión adoptada con proveído del 6 de marzo de 2023.

SEGUNDO. – DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante BLANCA CECILIA FERNANDEZ ROJAS, quien falleció en esta ciudad el 05 de noviembre de 2022.

TERCERO. - RECONOCER como herederos dentro del presente asunto, en su CONDICIÓN DE HERMANOS, a los señores FRANCISCO FERNANDEZ ROJAS y ALVARO FERNANDEZ ROJAS, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO. - EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria. Para efecto de los emplazamientos ordenados en este asunto, se procederá por Secretaría con la inscripción dispuesta en el artículo 490 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Aperturas de procesos de Sucesión y de Emplazados.

QUINTO. - LIBRAR oficio a la Administración de Impuestos Nacionales de esta ciudad, para los efectos del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1995 y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección Tesorería de Rentas en los términos del artículo 227 Decreto 0523 de junio/99, una vez surtida y aprobada la diligencia de inventario y avalúo respectiva.

SEXTO. - REQUIERASE a la señora LIGIA JUDITH FERNANDEZ ROJAS, a fin que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido.

SEPTIMO. - Si en el curso del proceso se llegara a conocer "la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente…" de la causante BLANCA CECILIA FERNANDEZ ROJAS se procederá conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 490 del Código General del Proceso, disposición que debe entenderse armonizada con el artículo 492, inciso 1° in fine ibídem.

OCTAVO. – Respecto a la designación del señor ALVARO DIEGO FERNANDEZ OSORIO como albacea con tenencia de todos los bienes y efectos económicos que componen LA MASA HERENCIAL, en sentir del Despacho, bajo el entendido que el albacea es la persona encargada de ejecutar lo dispuesto en el testamento por el testador, deberá previamente aclararse que tipo de albaceazgo reviste al mencionado, si en cuenta se tiene que dados los tipos de albacea (Testamentario, Legitimo y Dativo); deberá allegarse bien sea el testamento o en su defecto el nombramiento expreso por los herederos, los cuales son ausentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ac2142c68af3e2fab66afcae66bb71053dc318cd31bad0b0adc2ba39f793dc**

Documento generado en 11/04/2023 05:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica